



Resolución No. CSJBOR25-186
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00126

Solicitante: Robert Peter Peláez Medina

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Key Sandy Caro Mejía

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 130014003001202200093900

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de febrero de 2025, el abogado Robert Peter Peláez Medina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003001202200093900, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, *“se decretó un desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga de notificación a la parte demandada, lo cual es improcedente”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el abogado Robert Peter Peláez Medina, apoderado de la parte demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Robert Peter Peláez Medina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003001202200093900, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, *“se decretó un desistimiento tácito por no*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

haber cumplido con la carga de notificación a la parte demandada, lo cual es improcedente”.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario no se encuentra de acuerdo con el desistimiento tácito decretado por la agencia judicial. Así lo indicó, entre otras cosas:

“(…) me acerco a usted con el consabido respeto que me merece, para SOLICITARLE SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA EN EL PRESENTE PROCESO, POR FALLAS EN EL PROCEDIMIENTO LEGAL.

Se decretó un desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga de notificación a la parte demandada, lo cual es improcedente, por cuanto el mismo despacho en auto proferido

En atención a los siguientes hechos:

a) La notificación se hizo en debida forma y se envió al juzgado el día 1/08/2023 (adjunto pantallazo del envío).

b) El juzgado profirió auto de fecha 20/10/2023. Entre otras cosas se refiere a lo siguiente. “primero: RECHAZAR por extemporánea las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

“en el presente proceso obra dentro del expediente CONSTANCIA QUE LA DEMANDADA QUEDÓ DEBIDAMENTE NOTIFICADA MEDIANTE AVISO AL FINALIZAR EL DÍA 31 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, teniendo desde el día 1 de agosto de hogaño, 20 días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones empero, lo hizo el 31 de agosto de 2023, esto es por fuera del término previsto legalmente”. (negritas fuera del texto original).

c) El despacho les dio curso a las apelaciones por parte de la apoderada judicial de la parte demandada y por último se presentó una renuncia por parte de la abogada de la parte demandada

d) No se explica y tampoco se justifica, que se haya decretado un desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga de la notificación por parte del demandante, si queda claro que el mismo despacho reconoce que la demandada fue notificada por aviso al finalizar el día 31 de julio del año en curso.

e) En consecuencia, SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR LAS RAZONES EXPUESTAS (...).”.

En ese sentido, dado lo indicado por el peticionario, no se advierte una situación de mora judicial actual, sino que no se encuentra de acuerdo con las decisión proferida por el

juzgado; esto, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, se indica que se podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Robert Peter Peláez Medina, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003001202200093900, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH